



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2025.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-039/2025.

DENUNCIANTE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

DENUNCIADOS: **N1-ELIMINADO 1**
OTRORA CANDIDATA A JUEZA DE LO FAMILIAR
ESPECIALIZADA EN ASUNTOS URGENTES
PARA MUJRES QUE VIVEN EN SITUACIÓN DE
VIOLENCIA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 21 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **acuerdo plenario** por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de garantizar su debida integración y el correcto emplazamiento de las partes.

RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de 18 de febrero de 2025, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-08/2025, en el que se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025¹; en dicho calendario se precisó que la etapa de campaña inició el 29 de abril de 2025 y culminó el 28 de mayo de 2025.

¹ Disponible en: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/8_1.pdf

II. Denuncia y trámite ante la autoridad instructora.

1. **Vista derivada del monitoreo en medios de comunicación.** El 26 de mayo de 2025, mediante oficio número ITE-ATCSyP-183/2025, la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa² del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio vista a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto con el informe respecto de una publicación que podía llegar a constituir contratación o compra indebida de espacios publicitarios, realizada en el medio de comunicación digital denominado "Resplandor Político".

2. **Inicio de oficio del procedimiento.** Derivado de la vista anterior, el 27 de mayo de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de oficio radicó el cuaderno de antecedentes con nomenclatura CQD/CA/CG/021/2025, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevarán a cabo las diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

Para ello, se ordenó la realización de las diligencias de investigación preliminar correspondientes.

3. Posteriormente, el 28 de mayo de 2025, a través del oficio ITE-ATCSyP-235/2025 la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio vista a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo Instituto con el informe respecto de una publicación que podía llegar a constituir contratación o compra indebida de espacios publicitarios, realizada en el medio de comunicación digital denominado "Cronos Informativo Digital".

4. **Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.** El 30 de junio de 2025, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual admitió el Procedimiento Especial Sancionador asignándole el número CQD/PE/EVJ/CG/060/2025, y únicamente se ordenó emplazar a Edith Vázquez Juárez, en su carácter de denunciada, y citar a la audiencia de pruebas y alegatos; sin que se hubiera dicho argumento alguno respecto de los medios de comunicación que realizaron las publicaciones.

² En lo sucesivo ATCSyP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2025.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El 03 de julio de 2025, se llevó a cabo la citada audiencia, de la que la denunciada de forma previa presentó escrito en el que contestó los hechos que se le atribuyen, ofreció pruebas y formuló alegatos.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que la autoridad instructora ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integran el expediente CQD/PE/EVJ/CG/060/2025.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción y turno del expediente. El 04 de julio de 2025, mediante oficio ITE-CQyD-070/2025, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/EVJ/CG/060/2025 a este Tribunal.

El 05 de julio de 2025, con motivo de dichas constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-039/2025 y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante acuerdo de 11 de julio de 2025, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el referido Procedimiento Especial Sancionador en su Ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento, así como para la emisión del presente acuerdo plenario, puesto que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se investigan posibles actos que pudieran llegar a constituir infracciones a la normativa electoral derivado de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III, inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/99³, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En efecto, en el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que instruya el procedimiento y realice mayores diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados, así como las constancias que actualmente integran el expediente, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; para que, una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones,

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** - Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los asuntos, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PE5-039/2025.

determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y eventual resolución.

TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER.

El artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, este deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, si este órgano jurisdiccional advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la ley durante la integración o tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Además, el artículo 17 de la Constitución Federal, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los Procedimientos Especiales Sancionadores exige que esta instancia judicial asegure que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha creado una línea jurisprudencial en la que estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad protege el estado de certeza jurídica en las resoluciones⁴.

En consecuencia, en los Procedimientos Especiales Sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva el cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Consta en el expediente que la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficios ITE-ATCSyP-183/2025, e ITE-ATCSyP-235/2025, remitió a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, informes de detección de probable publicidad de candidaturas en medios de Comunicación, respecto de N2-ELIMINADO 1 quien fue candidata a Jueza de lo Familiar Especializada en Asuntos Urgentes para Mujeres que Viven en Situación de Violencia, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala; lo que realizó de la forma siguiente:

En el oficio número ITE-ATCSyP-183/2025, respecto del medio de comunicación denominado "Resplandor Político", precisó que el 25 de mayo de 2025, realizó la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/share/p/1FT13XhNn6/>

⁴ Ello al emitir las jurisprudencias número 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

La primera de ellas con datos de registro: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2002, páginas 16 y 17; mientras que la segunda: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-038/2025.

En el oficio ITE-ATCSyP-235/2025, respecto del medio de comunicación denominado "Cronos Informativo Digital", precisó que el 28 de mayo de 2025, realizó la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/share/r/19ZmoxzVwZ/>

Por lo anterior, el 27 de mayo de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, radicó el expediente CQD/CA/CG/021/2025; en el que denunció a **N3-ELIMINADO 1** en su entonces carácter de candidata a Jueza de lo Familiar Especializada en Asuntos Urgentes para Mujeres que Viven en Situación de Violencia, por la presunta contratación o compra de espacios en medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales, internet, redes sociales o espacios noticiosos, con fines de promoción de su candidatura.

Pero no realizó manifestación o pronunciamiento alguno de si los dos medios de comunicación también eran partes denunciadas ante las publicaciones realizadas y que son materia de investigación, ni se determinó si posiblemente se les atribuye la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral.

Cabe mencionar que el presente procedimiento se inició de oficio por parte de la autoridad instructora, esto, derivado del monitoreo en medios de comunicación masiva e internet para detectar la contratación de espacios con fines de promoción de las personas candidatas del Proceso Electoral Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025, realizado por la titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Derivado de lo anterior, mediante los oficios ITE-UTCE-0358-/2025 e ITE-UTCE-398/2025, se solicitó al Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que realizará la certificación de la existencia y el contenido de los enlaces antes referidos, lo cual se vio materializado mediante las actas circunstanciadas números ITE- COE-UTCE-063/2025 e ITE-COE-UTCE-070/2025

Del contenido de dichas actas se advierte que se certificó que sí existen las publicaciones denunciadas en las páginas o perfiles de la red social denominada Facebook, respecto de los medios de comunicación denominados "Resplandor Político" y "Cronos Informativo Digital".

Cabe mencionar, que a requerimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones notificado a través de la dirección de correo electrónico obtenido en la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador⁵, el medio de comunicación digital "Resplandor Político", presentó un escrito, en el que manifestó que dicho medio de comunicación mantuvo una apertura irrestricta a las personas candidatas que mostraron interés en darse a conocer a la ciudadanía de forma dinámica, dada la existencia de perfiles relevantes con carrera judicial cuya labor era esencial socializar a través de la difusión de propuestas flayeres y videos retomados sin costo alguno.

Además de que la Denunciada N4-ELIMINADO 1 to en el escrito que presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 17 de junio de 2025 como en el escrito que presentó de forma previa a la audiencia de ley, manifestó que no contrató por sí ni por representante legal algún espacio publicitario o algún otro servicio respecto de los medios digitales ya precisados, para la realización o difusión de entrevistas relacionadas con su candidatura, ni realizó pago alguno para potencializar el alcance de publicaciones.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, respecto del medio de comunicación denominado "Cronos Informativo Digital", se le realizaron tres requerimientos que fueron notificados a través de correo electrónico; sin embargo, no fueron atendidos y, por su parte el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de ese medio de comunicación, no realizó mayor diligencia ni pronunciamiento.

De igual modo, no pasa inadvertido para este Tribunal que, respecto de los medios de comunicación precisados, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su informe circunstanciado manifestó que no se emplazó a los medios de comunicación, en virtud de que las publicaciones no se trataban de entrevistas.

De ahí, la relevancia para este Tribunal de tener en cuenta que, en el contexto en el que se encuentra la investigación, se parte de la premisa de que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas por voluntad propia de los medios de comunicación; por ello, resulta esencial que los medios de comunicación "Resplandor Político" y "Cronos Informativo Digital", sean considerados como partes denunciadas, que se fije día y hora para que se

⁵ Requerimiento realizado en el oficio número ITE-UTCE-0591/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2025.

lleve a cabo la audiencia de Ley respecto de dichas partes denunciadas, que se les emplace al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Por lo anterior, la contestación a los hechos que se les atribuyen a cada medio de comunicación, las pruebas que ofrezcan y los alegatos que formulen, son requisitos indispensables para la debida integración del expediente sobre el que versa este Procedimiento Especial Sancionador y, si no se llevan a cabo las etapas procesales que constituyen el debido proceso, no es posible, en principio, considerar que el procedimiento oficios se encuentra debidamente integrado.

Por tanto, lo procedente es remitir el expediente que integra el presente procedimiento especial sancionador al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que:

- a) Realice las diligencias que más adelante se indicarán, para la debida integración del expediente tramitado.
- b) Reponga el procedimiento, para el efecto de que tenga como partes denunciadas a los medios de comunicación denominados "Resplandor Político" y "Cronos Informativo Digital", señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Ley respecto de dichas partes denunciadas, que se les emplace al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.
- c) Hecho lo anterior, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.

En este sentido, la autoridad instructora, en un plazo no mayor a **15 días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo, deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá emitir acuerdo en el que, de forma fundada y motivada, tenga como partes denunciadas a las siguientes:

a) Al medio de comunicación denominado "Resplandor Político", respecto de la publicación realizada el 25 de mayo de 2025 en la red social denominada Facebook, alojada en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/share/p/FT13XhNn6/> .

a) Al medio de comunicación denominado "Cronos Informativo Digital", respecto de la publicación realizada el 28 de mayo de 2025 en la red social denominada Facebook, alojada en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/share/r/19ZmoxzVwZ/>

2. Realizado lo anterior, en el mismo acuerdo, señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de dichas partes denunciadas.

3. Para ello, deberá emplazarlas al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

3.1 No pasa desapercibido para este Tribunal que respecto del medio de comunicación denominado "**Resplandor Político**", obra en actuaciones el oficio ITE-ATCSyP-284/2025⁶, en el que se precisaron como datos de contacto del mismo, el nombre completo de una persona, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.

⁶ Oficio visible en la hoja número 27 del folio que corresponde al expediente CQD/PE/EVI/CG/060/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PE5-039/2025.

Así, para efectos de realizar el emplazamiento respectivo, la autoridad instructora deberá llevar a cabo mayores diligencias de investigación para obtener el domicilio de dicho medio de comunicación o la persona que legalmente lo represente. Las diligencias de investigación que se pueden realizar pueden ser las que de modo ejemplificativo se señalan en los párrafos siguientes, en el entendido de que, en este aspecto, el ITE cuenta con discrecionalidad para optar por la que estime más efectiva, siempre y cuando se trata de acciones razonables y exhaustiva en atención al caso de que se trata. En ese sentido, la autoridad electoral administrativa puede requerir al INE que le informe el domicilio que tenga la persona cuyo nombre aparece en el citado oficio, para que se le requiera que informe si con ella se puede atender la diligencia de emplazamiento respectivo, o, en su caso, informe el domicilio del medio de comunicación o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

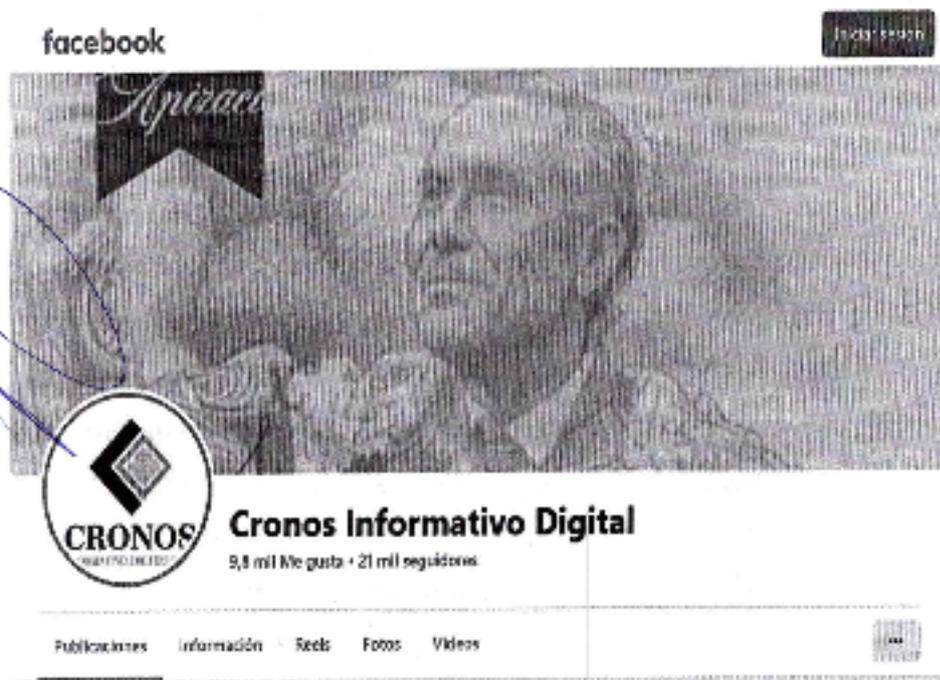
De igual modo podrá enviar oficio a las compañías de telefonía que estime pertinentes para efecto de que se le informe a qué nombre se encuentra registrado el número de teléfono que aparece en el citado oficio, para que, con posterioridad a ello requiera al INE que le informe el domicilio que tenga registrado esa persona, para que se le requiera que informe si con ella se puede atender la diligencia de emplazamiento respectivo, o, en su caso, informe el domicilio del medio de comunicación o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

Una vez que estime que agotó las posibilidades razonables para obtener la información, deberá llevar a cabo el emplazamiento al medio de comunicación, a través de su representante legal, con la formalidad debida.

O, de ser necesario, realice el emplazamiento al medio de comunicación denominado "Resplandor Político", a través de la dirección de correo electrónico precisado en el oficio número ITE-ATCSyP-284/2025, en virtud de que ya se le realizó un requerimiento por ese medio y el mismo sí fue atendido; en el supuesto de que la autoridad electoral estime que no fue posible obtener los datos y considere que es adecuado realizar la comunicación procesal de la forma descrita.

3.2 De igual modo, este Tribunal toma en consideración que, respecto del medio de comunicación denominado "Cronos Informativo Digital", obra en actuaciones oficio ITE-ATCSyP-334/2025⁷, en el que se precisaron como datos de contacto del mismo, el nombre completo de una persona, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico; sin embargo, también consta en el expediente que en esa dirección de correo electrónico, se le realizaron a dicho medio de comunicación tres requerimientos, sin que los hubiera atendido, por lo que no se tiene la certeza de que en esa dirección de correo electrónico se pueda llevar a cabo el emplazamiento correspondiente.

Al respecto, este Tribunal tiene como hecho notorio que al ingresar en el buscador de internet el nombre del medio de comunicación arroja varios resultados, entre ellos una página de Facebook de Cronos Informativo Digital⁸, que se ilustra en la imagen siguiente:



Al ingresar en el apartado denominado "Información", se aprecia que el medio de comunicación de que se trata, tiene registrado un domicilio y un número de telefonía celular, además de observarse una dirección de correo electrónico.

Así, la autoridad instructora deberá llevar a cabo mayores diligencias de investigación para efectos de determinar si con los datos recabados es posible realizar el emplazamiento respectivo, o si le son útiles para obtener el domicilio del medio de información denominado "Cronos Informativo Digital" o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

⁷ Oficio visible en la hoja número 75 del folio que corresponde al expediente CQD/PE/EVI/CG/060/2025.

⁸ Perfil o cuenta de la red social denominada Facebook que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/cronosinformativo/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2025.

De igual modo, para obtener el domicilio de dicho medio de comunicación o la persona que legalmente lo represente, puede requerir al INE que le informe el domicilio que tenga registrado la persona cuyo nombre aparece en el citado oficio, para que se le requiera que informe si con ella se puede atender la diligencia de emplazamiento respectivo, o, en su caso, informe el domicilio del medio de comunicación o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

De igual modo podrá enviar oficio a las compañías de telefonía que estime pertinentes para efecto de que se le informe a que nombre se encuentra registrado el número de teléfono que aparece en el citado oficio, para que, con posterioridad a ello requiera al INE que le informe el domicilio que tenga registrado esa persona, para que se le requiera que informe si con ella se puede atender la diligencia de emplazamiento respectivo, o, en su caso, informe el domicilio del medio de comunicación o el nombre completo y domicilio de su representante legal.

Una vez que se tenga dicha información se lleve a cabo el citado emplazamiento al medio de comunicación, a través de su representante legal, con la formalidad debida.

4. Para el caso de que de los escritos, pruebas e información que presenten los medios de comunicación que se consideran partes denunciadas, aparezcan o sobrevengan algunas otras personas que estén relacionadas o que sean autoras de las publicaciones denunciadas, deberá señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de Ley respecto de dichas partes denunciadas, para ello, se les emplace al procedimiento con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo correrles traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente, para efecto de que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, contesten los hechos que se les atribuyen, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Hecho lo anterior, una vez concluida la audiencia de Ley, en el término y con la formalidad debida, remita a este Tribunal las constancias que integran el expediente.

6. Lo anterior, sin perjuicio de otras diligencias de investigación que la autoridad administrativa instructora pueda llevar a cabo, pues en ejercicio de su facultad investigadora debe realizar las diligencias que considere necesarias para la adecuada integración de este expediente.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera necesario remitir el expediente de mérito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de que, realice las diligencias antes precisadas, en el término concedido para ello.

Asimismo, las partes deben estar enteradas de que la facultad de investigación es de orden público e interés social; por tanto, los requerimientos de la autoridad instructora deben ser atendidos con diligencia, de lo contrario, se entenderá que se entorpece la adecuada y pronta impartición de justicia.

En consecuencia, devuélvase las constancias originales del expediente remitido por la autoridad electoral a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo, lo cual **deberá ser en el término antes fijado**, mismo que se considera suficiente para realizar las diligencias para mejor proveer descritas en el presente acuerdo plenario.

Asimismo, en el expediente formado con motivo de este Procedimiento Especial Sancionador se conservará todo lo actuado por este Tribunal.

Para llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal efecto.

Finalmente, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, dentro de los plazos y términos antes señalados, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las circunstancias del caso.

QUINTO. Versión Pública. En virtud de que este acuerdo contiene información y datos personales de quienes son partes denunciadas, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, en la que se supriman los datos personales de las partes denunciadas, así como sus datos sensibles. Esto con el fin de garantizar la confidencialidad de la información y datos personales de las partes denunciadas, tales como nombres completos, domicilios, números



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2025.

telefónicos, correos electrónicos o cualquier otro dato o información que la identifique o haga identificable, que la ubique o haga ubicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Remítanse las constancias que integran la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de este acuerdo en los términos precisados en el considerando QUINTO de este acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 59, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena notificar en los siguientes términos: **a la parte denunciante Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, por oficio en su domicilio oficial y en los términos precisados en el presente acuerdo; **a las partes denunciadas, en el domicilio físico que obra en actuaciones**, así como en los **correos electrónicos** que obran en actuaciones para tal efecto; y, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore de este acuerdo, a toda persona que tenga interés en el presente asunto**, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional³. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

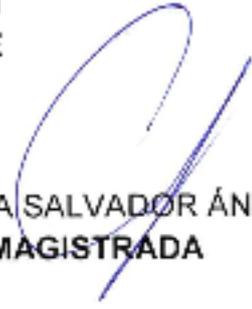
³ Conforme al acuerdo de 4 de julio de 2025, debe elaborarse la versión pública correspondiente en los términos ordenados en el citado acuerdo.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas corresponde a la última hoja del Acuerdo Plenario dictado el 21 de julio de 2025, en el expediente TET-PES-039/2025.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*